

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2017-01177-00**

Revisado el plenario se observa que obra solicitud de terminación de la presente ejecución elevada por la demandada ERIKA JHOHANNA ROJAS FERREIRA al considerar que se ha configurado el desistimiento tácito de la demanda al haber transcurrido 4 años sin que la parte actora muestre interés en la continuidad del proceso.

Para resolver se advierte que la última actuación procesal data del 18 de febrero de 2019 oportunidad en la cual se dispuso la **suspensión** del sub juzgue de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del CGP, es decir, por haberse admitido trámite de negociación de deudas de la demandada ERIKA JHOHANNA ROJAS FERREIRA, así las cosas, tal pedimento resulta improcedente al no ajustarse a lo previsto en el artículo 317 del CGP comoquiera que el presente asunto no se encuentra inactivo por la desidia de la parte interesada, en consecuencia se dispone **NO ACCEDER** a lo peticionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la suspensión se ha prolongado por más de dos años sin que se tenga conocimiento del resultado de la negociación de las deudas de la demandada, es del caso **REQUERIR** al operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas con el fin de que se sirva informar el estado actual del trámite de insolvencia económica de ERIKA JHOHANNA ROJAS FERREIRA, para lo cual se concede el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación, so pena de tener por reanudada la presente ejecución. Para efecto de lo anterior, comuníquese el presente auto al correo [conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com) y [hernandolema@hotmail.com](mailto:hernandolema@hotmail.com). **Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. ESPINO REYES'.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2019-00765

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ALIRIO GUARIN GALVIS, notificado a través de Curador Ad-litem, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 034 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada ALIRIO GUARIN GALVIS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 04 de octubre del 2019.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2019-01065

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JOSE MARIA PANTALEÓN PABÓN, notificado a través de Curadora Ad-litem, quien dentro del término de Ley contesto la demanda, sin proponer medios exceptivos, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 032 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada JOSE MARIA PANTALEÓN PABÓN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de febrero del 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO  
(MENOR-CUANTIA)  
RAD: 2021-00435

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada OSCAR JAIMES ROJAS, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de La Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 045 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada OSCAR JAIMES ROJAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de septiembre del 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de marzo de 2024

**REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2023-00668**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada EDINSON ALBERTO TORRES TORO, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 057 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del pagador vista a documento No. 053-054 del expediente digital [54001400300220230066800](https://www.judicord.com.co/verifica/54001400300220230066800), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada EDINSON ALBERTO TORRES TORO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.862.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del pagador vista a documento No. 053-054 del expediente digital [54001400300220230066800](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2023-00741

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ALIX AMELIA TOLOZA BARON, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 034 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del Fondo Departamental de Pensiones vista a documento No. 033 del expediente digital 54001400300220230074100, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada ALIX AMELIA TOLOZA BARON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de septiembre del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del Fondo Departamental de Pensiones vista a documento No. 033 del expediente digital [54001400300220230074100](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002 2023 01160 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documentos No. 015-018 del BANCO W, documento No. 020 de BANCO BBVA documento No. 022 del BANCO DE BOGOTÁ, documentos No. 052 del BANCO POPULAR, documento No. 016 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, documento No. 018 del BANCO W, documento No. 020 del BANCO BBVA, documento No. 022 del BANCO DE BOGOTÁ, documentos No. 024-026-046-048 del BANCO FALABELLA, documento No. 030-032 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 034-040 de BANCOOMEVA, documentos No. 036-038 del BANCO POPULAR, documento No. 042-044 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 050 del BANCO SUDAMERIS, documentos No. 054-056-058-060 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 062-064 del BANCO ITAU, documento No. 066 de BANCOLOMBIA, documento No. 068-070 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230116000](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte EDGARDO ANTONIO BARBOSA SOLANO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00005-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 013 proveniente del BANCO DE BOGOTÁ, documento No. 015 del BANCO BBVA, documento No. 017 del BANCO FALABELLA, documento No. 019 del BANCO POPULAR, documento No. 021 de BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 023 del BANCO PICHINCHA, documento No. 025 del BANCO CAJA SOCIAL, documentos No. 027-029-031-033-035-037 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 039 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240000500](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ SANCHEZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino Reyes'.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00026-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 009 proveniente del BANCO BBVA, documentos No. 011-027 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 013 del BANCO ITAÚ, documentos No. 015 – 017 – 023 - 025 del BANCO PICHINCHA, documento No. 019 de BANCOOMEVA, documento No. 021 del BANCO DE BOGOTÁ, documento No. 029 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 031-033 del BANCO POPULAR, documento No. 035 de BANCOLOMBIA, documentos No. 037 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documentos No. 040-042-044-046 del BANCO SCOTIABANK, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240002600](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada IVAN DARIO TOLOZA URIBE, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2024-00035-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 016 del BANCO BBVA, documento No. 018 de BANCOOMEVA, documento No. 019 de la FINANCIERA COMULTRASAN, documentos No. 021-022 de BANCO FALABELLA, documento No. 024 de BANCO DE BOGOTA, documento No. 026 del BANCO POPULAR, documentos No. 028-053 de BANCAMIA, documento No. 030 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 032-045-047-049-051 del BANCO PICHINCHA, documento No. 034 del BANCO CAJA SOCIAL, documentos No. 037-039-041-043 del BANCO SCOTIABANK, documentos No. 063 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240003500](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada YENNY PAOLA QUINTO TOLOZA y JORGE EMIRO ARCHILA CARDENAS, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino Reyes'.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**